

ESTATUTO TIPO

TITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO SOCIAL

ARTICULO 1º: Con la denominación de COLEGIO DE KINESIOLOGOS Y FISIOTERAPEUTAS DE MISIONES, se ha creado por Ley N° : 2166 del mes de Octubre del año 1984, una entidad de carácter civil, sin fines de lucro, cuyo domicilio legal se fija en jurisdicción de la ciudad de Posadas.

ARTICULO 2º: Son sus propósitos

- a) Velar por el decoro y dignificación de la profesión.
- b) Llevar y controlar la matrícula de sus miembros que ejerzan la profesión en la Provincia.
- c) Propender a la mayor ilustración e independencia de los colegiados y a la defensa de sus derechos.
- d) Proponer a los poderes públicos las medidas que se juzgares adecuadas para el mejor desempeño de la profesión y sus irradiación en el contexto social.
- e) Resolver a requerimiento de los interesados en carácter de árbitro, las cuestiones que se susciten entre los colegiados ó entre éstos y terceros.
- f) Fiscalizar la correcta actuación de los colegiados en el ejercicio de la profesión y llevar el legajo personal de actuación y antecedentes de los mismos.

TITULO II

CAPACIDAD Y PATRIMONIO SOCIAL

ARTICULO 3º: El Colegio está capacitado para adquirir y contraer obligaciones, así como para operar con cualquier Banco de la Provincia.

ARTICULO 4º: El patrimonio se compone

- a) De los bienes que posee en la actualidad y de los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título.
- b) De las donaciones, herencias, legados y subvenciones.
- c) Del producto de beneficios, rifas, festivales y de cualquier otra entrada ó ingreso lícito.

TITULO III

COLEGIADOS CONDICIONES DE ADMISION, REGIMEN DISCIPLINARIO OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTICULO 5º: Son miembros del Colegio todos los Kinesiologos y Fisioterapeutas, Terapistas Fisicos, Licenciados en Kinesiología y Doctores en Kinesiología, que ejerzan la profesión dentro de la Provincia, los que deberán inscribirse en el registro que se llevará al efecto, y dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 2166, de los estatutos, reglamentos y resoluciones de los órganos del Colegio.

ARTICULO 6º: Los miembros del Colegio están obligados:

- a) Ejercer una vez aceptados los nombramientos y designaciones para los cargos establecidos en la Ley 2166, los estatutos y reglamentos que se dicten en consecuencia. Dichas designaciones serán irrenunciables salvo causa debidamente justificada apreciadas por el organismo que las efectúa.
- b) Abonar las cuotas sociales que formarán el patrimonio del Colegio, las que serán fijadas por la Asamblea en la forma y modo que determinen los estatutos.
- c) Efectuar todas aquellas contribuciones de carácter especial fijadas por Asamblea.
- d) Cumplir con las disposiciones de la Ley 2166, los estatutos, reglamentos, resoluciones, de los órganos del Colegio y demás disposiciones legales que tengan relación con el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 7º: El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley, los estatutos, reglamentos, resoluciones que dicten los órganos del Colegio, traerá aparejada la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento privado ó público. Multa, cuyo monto será fijado por vía reglamentaria

- c) Suspensión que no podrá exceder de seis (6) meses, no por el término de la sanción.
- b) Cancelación de la matrícula.

pudiendo ejercer la profesión

ARTICULO 8º: No podrán ser miembros del Colegio.

- a) Los que hubieren sido condenados por delitos que lleven como accesoria la inhabilitación profesional por el término de la pena.
- b) Los incapaces de hecho.
- c) Los que se dedicaren a actividades contrarias al decoro profesional.

ARTICULO 9º: Las sanciones previstas en el artículo 6º serán aplicadas por el tribunal de disciplina a cuyo cargo estará la sustanciación del procedimiento de acuerdo con la Ley 2166 y las disposiciones estatutarias que se dicten. Los miembros del tribunal de disciplina, podrán excusarse y ser recusados únicamente por las causas previstas en el Código de Procedimientos Penales, para los jueces de primera instancia.

ARTICULO 10º: Las resoluciones definitivas dictadas por el tribunal de disciplina vinculadas por la aplicación de sanciones serán apelables libremente en ambos efectos por ante la asamblea. El recurso de apelación, que comprende el de nulidad, deberá ser interpuesto en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación. La reglamentación determinará la forma en que será convocada la asamblea en éstos casos.

TITULO IV **AUTORIDADES DEL COLEGIO.**

ARTICULO 11º: De acuerdo con las funciones, atribuciones y deberes asignados por éste estatuto, las autoridades del Colegio se constituyen por los órganos sociales siguientes a) Asamblea de Asociados; b) Comisión Directiva; e) Comisión Revisora de Cuentas y d) El Tribunal de disciplina.

TITULO V

COMISION DIRECTIVA Y COMISION REVISORA DE CUENTAS, **ATRIBUCIONES Y DEBERES - MODO DE ELECCION,** **DISPOSICIONES COMUNES PARA AMBOS ORGANOS SOCIALES.**

ARTICULO 12º: El gobierno del Colegio será ejercido por una Comisión Directiva compuesta por ocho (8) miembros titulares. Habrá dos (2) revisores de cuentas.

Se distribuirán los cargos de Presidente y Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Primero, Segundo y Tercer Vocal Titulares y un Vocal Suplente. Por lo menos uno de los vocales titulares será del interior de la Provincia.

ARTICULO 13º: Para ser miembro de la Comisión Directiva y/o Revisor de Cuenta, se requiere pertenecer al Colegio y haber ejercido dos (2) años como mínimo la profesión de Kinesiólogo y

Fisioterapeuta dentro de la Provincia. Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requiere pertenecer al Colegio y haber ejercido cuatro (4) años como mínimo la profesión en la Provincia.

ARTICULO 14º: La revocatoria de los mandatos de los miembros de la Comisión Directiva, Tribunal de Disciplina y Revisor de Cuentas podrá verificarse con el voto de las tres partes de los presentes, en asamblea extraordinaria convocada al efecto. Dicha asamblea deberá ser solicitada por el veinte (20) por ciento de los Colegiados como mínimo y se efectuará dentro de los treinta (30) de presentada la solicitud por escrito.

ARTICULO 15º: En caso de licencia, renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa que provoque la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, entrará a desempeñarlo el suplente que corresponda. Este remplazo se hará por el término de la vacancia y siempre que no exceda el mandato por el que fuera elegido dicho suplente.

ARTICULO 16º: La Comisión Directiva se reunirá una vez cada mes, el día y hora que determine en su primera reunión anual y además, toda vez que sea citada por el Presidente ó cuando lo pidan el 20% de los miembros, debiendo celebrarse la reunión dentro de los

treinta (30) días. La citación se hará por circulares y con quince (15) días de anticipación. Las reuniones de la C.D. se celebrarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, requiriéndose para las resoluciones el voto de igual mayoría de los presentes, salvo para las reconsideraciones que requerirán el voto de las terceras partes, en sesión de igual ó mayor número de asistentes de aquella en que se resolvió el asunto a considerarse.

ARTICULO 17º: Son atribuciones y deberes de la comisión Directiva:

- a) Ejecutar las resoluciones de las asambleas, cumplir y hacer cumplir este Estatuto y los reglamentos interpretándolos, en caso de duda con cargo a dar cuenta a la asamblea próxima que se celebre.
- b) Dirigir la Administración del Colegio.
- c) Convocar a asamblea.
- d) Resolver la admisión de los que soliciten ingresar como colegiados.
- e) Nombrar empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarles sueldo, determinarles las obligaciones, amonestarles, suspenderles y despedirles.
- f) Presentar a la Asamblea General Ordinaria la Memoria, Balance General, inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e informes del Órgano de Fiscalización. Todos los documentos deberán ser puestos en conocimiento de los colegiados con la anticipación requerida por el Art. 38 para la convocatoria de Asambleas Ordinarias.
- g) Realizar los actos que especifican los Art. 1881 y concs. Del Cód. Civil, aplicables a su carácter jurídico con cargo de la cuenta a la primera asamblea que se celebre, salvo los casos de adquisición, enajenación y constitución de gravámenes inmuebles en que será necesario la previa autorización por parte de una asamblea y dictar las reglamentaciones internas necesarias, para el cumplimiento de las finalidades, las que deberán ser aprobadas por la Asamblea y presentadas a la Dirección de Personas Jurídicas a los efectos determinados en 3.8. de la Ley 645/72, si cuyo requisito no podrán entrar en vigencia.

ARTICULO 18º: Sin perjuicio de otros requisitos legales para ejercer la profesión es indispensable estar inscripto en la matrícula que llevará y controlará el colegio; que a tal efecto habilitará un libro de matriculación obligatoria.

ARTICULO 19º: Para inscribirse en la matrícula se requiere:

- a) Poseer título profesional que lo habilite legalmente para el ejercicio de la profesión.
- b) Presta juramento de fiel y leal desempeño de la profesión en forma que se determine, ante el Presidente del Colegio.

ARTICULO 20º: El Colegio reglamentará la forma y modo de inscripción. Presentada la consiguiente solicitud, la comisión directiva deberá expedirse dentro de un término de veinte (20) días hábiles. Si no lo hiciera o negare la inscripción, el interesado podrá recurrir por ante la justicia competente.

ARTICULO 21º: En caso de inscripción indebida en 1a matrícula, cualquier colegiado podrá interponer recurso de apelación por ante la justicia competente, dentro de los cinco (5) días hábiles otorgada la misma.

ARTICULO 22º: Cuando el número de miembros de la C. D. quede reducido a menos de la mayoría del total, habiendo sido llamados todos los suplentes a reemplazar a los titulares, deberá convocarse dentro de los quince días a Asamblea a los efectos de su integración. En la misma forma, se procederá en el supuesto de vacancia total del cuerpo. En ésta última situación, procederá que la Comisión Revisora de Cuentas cumpla con la convocatoria precitada, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que incumban a los miembros directivos renunciantes.

DEL PRESIDENTE Y VICE.-

ARTICULO 23º: El Presidente, y en caso de licencia, renuncia, fallecimiento, vacancia transitoria o permanente, el Vicepresidente tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- a) Citar a las Asambleas y convocar a las sesiones de la C. D. y presidirlas.
- b) Tendrá derecho a voto de la C. D. al igual que los demás miembros del cuerpo y, en caso de empate, votará nuevamente para desempatar.
- c) Firmar con el Secretario las actas de las asambleas y de la C. D. la correspondencia y todo documento del Colegio.
- d) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando los recibos y demás documentos de la tesorería de acuerdo con lo resuelto por la C. D. No permitirá que los fondos sociales sean invertidos en objetos ajenos a los prescriptos por éste Estatuto
- e) Dirigir las discusiones, suspender y levantar las sesiones de la C. D. cuando se altere el orden y falten el respeto

debido.

- f) Velar por la buena marcha y administración del Colegio, observando y haciendo observar el Estatuto, Reglamento y las resoluciones de la Asamblea y C.D.
- g) Sancionar a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones y adoptar resoluciones en los casos imprevistos. En ambos supuestos lo será “ad referéndum” de la primera reunión de C.D.
- h) Ejercer la representación del Colegio.

DEL SECRETARIO.-

ARTICULO 24º: El Secretario ó en caso de licencia, renuncia, fallecimiento, vacancia transitoria o permanente, el vocal que lo suplante tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- a) Asistir a asamblea y sesiones de la C. D. redactando las actas respectivas las que asentará en el libro correspondiente y firmara con el Presidente.
- b) Firmar con el Presidente la correspondencia y toda documentación del Colegio.
- c) Citar a las sesiones de C. D. de acuerdo con lo prescripto en el Art.15.
- d) Llevar el Libro de Actas de sesiones de Asambleas y C. D. y de acuerdo con el Tesorero el libro Registro de Colegiados.

DEL TESORERO.-

ARTICULO 25º: El Tesorero, y en caso de renuncia, licencia, fallecimiento, vacancia transitoria ó permanente, el vocal que lo suplante, tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- a) Asistir a las sesiones de la C. D. y a las asambleas.
- b) Llevar de acuerdo con el Secretario, el Registro de Colegiados ocupándose de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales.
- c) Llevar los libros de contabilidad.
- d) Presentar a la C. D. balances mensuales y preparar anualmente el Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos que deberá aprobar la C. D. Para ser sometidos a Asamblea Ordinaria.
- e) Firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de tesorería efectuando los pagos resueltos por la C. D.
- f) Efectuar en una institución bancaria a nombre del Colegio y a la orden conjunta del Presidente y del Tesorero los depósitos de dineros ingresados a la Caja Social pudiendo retener en la misma hasta la suma que determine la C. D.
- g) Dar cuenta del estado económico de la entidad a la C. D. y al Órgano de la Fiscalización toda vez le exija.

DE LOS VOCALES TITULARES Y SUPLENTES.-

ARTICULO 26º: Corresponden a los Vocales Titulares:

- a) Asistir a las asambleas y sesiones de la C. D. con voz y voto.
- b) Desempeñar las comisiones y tareas que la C. D. les confíe.

Corresponde a los Vocales Suplentes:

- a) Entrar y formar parte de la C. D. en las condiciones previstas en estos estatutos.
- b) Podrán concurrir a las sesiones de la C. D. con derecho a voz, pero no a voto. No será computable su asistencia a los efectos del quórum.

ARTICULO 27º: La Comisión Revisora de Cuentas, tiene las Atribuciones y deberes siguientes:

- a) Examinar los libros y documentos del Colegio por lo menos cada tres meses.
- b) Asistir a las sesiones cíe la C. D. cuando lo estime conveniente.
- c) Fiscalizar la administración, comprobando frecuentemente el estado de la Caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie.
- d) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos, en especial lo referente a los derechos de los colegiados y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales.
- e) Determinar sobre Memoria, Inventarió, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos presentada por la C. D.
- f) Convocar a Asamblea ordinaria cuando omitiere hacerlo la C. D.
- g) Solicitar la convocatoria de asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido en conocimiento de la dirección de Personas Jurídicas cuando se

negara a acceder a ello la C. D.

h) Vigilar las operaciones de liquidación del Colegio. El órgano de fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.

TITULO VI **TRIBUNAL DE DISCIPLINA**

ARTICULO 28º: El Tribunal de Disciplina estará compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, duraran en sus cargos un (1) año pudiendo ser reelecto para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requiere pertenecer al Colegio y haber ejercido cuatro (4) años como mínimo la profesión en la Provincia.

ARTICULO 29º: Al iniciar su actuación, los miembros del Tribunal de disciplina se distribuirán los cargos eligiendo un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario los que podrán ser recusados por las mismas causas previstas en la ley de procedimientos para la recusación de los jueces.

ARTICULO 30º: Admitida la recusación la que se comunicará por escrito a la C. D. ésta deberá proceder a la designación de los nuevos miembros del Tribunal de Disciplina, en reemplazo de los recusados, los que se hará por escrito.

ARTICULO 31º: Sin perjuicio de las disposiciones que establezca el reglamento interno, el procedimiento disciplinario se iniciará por denuncia del agraviado, de cualquier colegiado, por comunicación de los magistrados ó de oficio. Si prima facie se estimare fundada la denuncia, se emplazará al implicado para que dentro del término de quince (15) días hábiles presente su defensa, previa vista de lo actuado. Se recibirán las pruebas pertinentes dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles prorrogables por otro plazo igual por causas fundadas. La decisión será fundada y se dictará dentro de los veinte (20) días posteriores a la terminación de las actuaciones y del llamado de autos para resolver.

ARTICULO 32º: La decisión del Tribunal de Disciplina es recurrible en apelación y con efectos suspensivo para ante la asamblea que se convocare, en cuya orden del día deberá figurar expresamente. El recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles de la respectiva notificación, siguiéndose el procedimiento del recurso de apelación..

DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA: FALTAS Y SANCIONES.

ARTICULO 33º: Se consideran faltas sujetas a la jurisdicción disciplinaria

- a) Violación de las normas de ética profesional establecidas en el reglamento que las contienen.
- b) Falta de pago de seis (6) mensualidades consecutivas de las cuotas sociales.
- c) Procurar clientelas por medios publicitarios, incompatibles con el decoro profesional.
- d) Estar encurso en alguna de las causales de incompatibilidad o prohibición establecidas por las leyes para ejercer la profesión.

ARTICULO 34º: Las sanciones que aplicará el poder Disciplinario son las siguientes:

- a) Apercibimiento público o privado.
- b) Suspensión hasta seis (6) meses.
- c) Cancelación de la inscripción como Colegiado.

TITULO VII

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 35º: La Asamblea de Colegiados es el órgano social que representa la autoridad máxima de la entidad, y en la que descansa la voluntad soberana del Colegiado. Sus decisiones, en tanto se encuadren dentro del Orden del Día, y se ajusten a las pertinentes formalidades estatutarias, son válidas y obligatorias para los Colegiados.

ARTICULO 36º: Habrá dos clases de Asambleas Generales: Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar una

vez por año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio cuya fecha de clausura será el 30 de Noviembre y en ellas se deberá:

- a) Consignar, aprobar o modificar la Memoria, Balance General, Inventario. Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Organo de Fiscalización.
- b) Elegir, en su caso los miembros de la C. D. y, de la Comisión Revisora de Cuentas, Titular y Suplente y del Tribunal de Disciplina.
- c) Tratar cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día.

ARTICULO 37º: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que la C. D. lo estime necesario, o cuando lo soliciten la Comisión Revisora de Cuentas el 20 % de los socios con derecho a voto. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro de un término de quince (15) días y celebrarse la Asamblea dentro de un plazo de (30) días y si no se tomase en consideración la solicitud o se le negare infundamento, a Jucio de la Dirección de Personas Jurídicas, se precederá de conformidad con lo que determina el Art. 4.5 de la Ley 645/72.

ARTICULO 38º: Las Asambleas se convocarán por edictos publicados en un diario de la capital con Quince (15) días hábiles de anticipación. Con la misma anticipación requerida para los edictos deberá ponerse a disposición de los colegiados la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Organo de Fiscalización en la Sede Social. Cuando se sometan a consideración de la Asamblea, reformas al Estatuto, reglamentos, el proyecto de las mismas deberá ponerse a disposición de los colegiados con idéntica anticipación de diez (15) días por lo menos. En las Asambleas no podrá tratarse otros asuntos que los incluidos expresamente en el Orden del Día.

ARTICULO 39º: Las Asambleas se celebrarán válidamente, aun en los casos de reformas de Estatutos y de disolución social, sea cual fuere el número de colegiados concurrentes, media hora después de la fijada convocatoria, si antes no se hubiese reunido la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto.

Será presidida por el Presidente de la entidad, en su defecto, por quien la Asamblea designe a pluralidad de votos emitidos, teniendo voto solamente en caso de empate.

ARTICULO 40º : Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los votos emitidos. Ningún socio podrá tener más de un voto y los miembros de la C. D. y el Organo de Fiscalización no podrá votar en asuntos relacionados con su gestión.

ARTICULO 41º: Al iniciar la convocatoria para la Asamblea, se formulará un padrón de los colegiados en condiciones de intervenir en la misma, el que será puesto a la libre inspección de los Colegiados, pudiendo oponerse reclamaciones hasta cinco (5) días antes de la Asamblea.

TITULO VIII

DE LA DISOLUCION SOCIAL

ARTICULO 42º: - La Asamblea no podrá resolver la disolución del Colegio mientras existen dos colegiados dispuestos a sostenerlas, quienes en tal caso se comprometerán a preservar en el cumplimiento de los objetivos sociales. De hacerse efectiva la disolución, se designarán los liquidadores que podrán ser las mismas C.D ó cualquier otra comisión de Colegiados que la Asamblea designe. La Comisión Revisora de Cuentas deberá vigilar las operaciones de liquidación. Una vez pagada las deudas sociales, el remanente de los bienes se destinará al Fisco Provincial.